

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.132. También serán convocados, citándose personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término antes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.133. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el artículo 269.

Art. 1.134. Tanto en las cédulas de citacion como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el artículo 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el titulo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.135. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.136. Exceptuándose de la disposicion anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspension que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá poralzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.137. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representacion, sólo tendrán un voto personal: pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.138. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.139. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.ª Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusion.

3.ª Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusion el Juez las pondrá á votacion, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion.

Segundo. Que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votacion, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal; y leída y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

Art. 1.140. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de *abintestato* ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria,

podrán abstenerse de concurrir á la junta, ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.142. Se tendrá por desechada la proposicion de quita y espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorias expresadas en la regla 6.ª del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificacion se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparacencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será: el de diez dias para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificacion.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion ó deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

(1) Véase el BOLETIN núm. 132.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposicion se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se susanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Trascurridos los diez dias señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan siempre á instancia de parte legitima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, exclusion solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificacion autorizada por el art. 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Solo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra reponsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado

los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquier acreedor legitimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga la declaracion de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion establecida en el art. 166.

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Solo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.ª Los frutos y demás bienes muebles y los movientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio y oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuuario. Se retendrá en poder de esta la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.178. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.181. El depositario-administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado

3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la vena del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hu-

ADMINISTRACION ECONOMICA.

IMPUESTOS.—CIRCULAR.

Estando ya al terminar el corriente año económico, encarezco á todos los Ayuntamientos de la provincia que se presenten en esta Administracion dentro de este mes á liquidar por completo sus cuentas corrientes por consumos, cereales y sal, sueldos y asignaciones, y cédulas personales, para evitar que en 1.º de Junio próximo empiece el procedimiento de apremio ejecutivo, contrariando el sentimiento de esta oficina que veria con preferente interés los esfuerzos de los pueblos para armonizar el cumplimiento del deber, con la suavidad de procedimiento, ó la tolerancia á que se hagan acreedores.

El procedimiento ejecutivo, siempre es vejatorio y causa perjuicios de consideracion á todos los particulares, por cuyos intereses velan los municipios, únicos responsables de toda falta ú omision.

Muchos Ayuntamientos, apesar de repetidas excitaciones y súplicas, siguen adeudando grandes cantidades al Tesoro público por atrasos que debieron haber realizado, y no bastando mis frecuentes prevenciones, empezaré á hacerlos efectivos por la via de apremio sin consideracion de ningun género.

Zamora 3 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de Segunda Enseñanza de Zamora.

Todos los alumnos del Establecimiento que se hallen inscritos en cualquiera de las tres clases de enseñanza, oficial, privada ó doméstica, deberán recoger, durante el presente mes de Mayo, los talones de derechos aca-

démicos, mediante el pago de cinco pesetas por cada una de las asignaturas; debiendo advertir que el alumno que dejare pasar el citado mes sin el cumplimiento de ese requisito, no podrá tomar parte en los exámenes ordinarios ni extraordinarios, anulándose, por consiguiente, sus matrículas.

Zamora 4 de Mayo de 1881.—El Secretario del Instituto, Anacleto García Abadía.

Por Real orden de fecha 27 de Abril último, comunicada ayer á este Instituto, se ha resuelto, como gracia especial, que se admita á los exámenes ordinarios de prueba de curso en este año, á los alumnos de 2.ª enseñanza y de Facultad, aun cuando tengan matrícula extraordinaria.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su satisfaccion y efectos oportunos.

Luelmo 4 de Mayo de 1881.—El Secretario, Anacleto García Abadía.

Juzgado municipal de Luelmo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de mi cargo; y en cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 12 hasta el 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, he acordado anunciar la vacante de dicha Secretaría, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los interesados que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo las solicitudes documentadas en la Secretaría interina del mismo, sin contar con más dotacion que los derechos señalados por los aranceles judiciales reglamentarios; y para que tenga la debida publicidad el anuncio de esta vacante, se forma el presente edicto.

Luelmo 28 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Alonso Garrote.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente llamo y emplazo, al sujeto llamado Manuel ó Antonio, vecino de la ciudad de Zamora, cuyos apellidos se ignoran asi como las demás circunstancias personales del mismo, el cual se dedica á la compra de ganado, con el fin de que se presente ante este Juzgado en el término de ocho dias para recibirle la oportuna declaracion en la causa criminal que instruyo, contra Pablo Rapado Turiel vecino de Fonfria, sobre hurto de dinero al portugués Luis Pinto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parerá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Trifon Heredia.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

EDICTO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendado por el actuario D. Jorge Reboles, en ejecucion de la sentencia firme recaida en autos de interdicto de recobrar seguidos á solicitud de D. Mateo Martinez y Rodriguez, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte dias, los vuelos de la casa número uno, calle del Soto, sita en la villa de Morales de Rey, Juzgado de Benavente, provincia de Zamora, que han sido tasados en cinco mil quinientas sesenta y nueve pesetas; habiéndose señalado para su remate simultáneo en uno y otro Juzgado la hora de la una de la tarde del dia catorce de Mayo próximo, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en él deberá consignarse previamente en la mesa de uno ú otro Juzgado ó en la Caja de Depósitos por lo ménos el diez por ciento efectivo de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á los respectivos dueños á seguida del acto, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta; que á instancia del actor, no se ha cumplido con la prescripcion del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la Novisima ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual se observará lo prevenido en el artículo cuarenta y dos, regla quinta del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; y por último, que no se aprobará el expresado remate hasta que se conozca su resultado en ambos Juzgados.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora. Madrid dicho dia, mes y año.—El actuario, Jorge Reboles.—V.º B.º—Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

Á LOS VITICULTORES.

El acreditado flor de azufre sublimado que con tan excelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacén de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, núm. 15.

LAS TARDES DE LA GRANJA,

NEUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS

por

DON JOSE LOSAÑEZ.

Cuatro tomos en 8.º, con láminas, 16 reales.

Los pedidos de esta obra se dirigirán acompañados de su importe á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos á vuelta de correo, franco de porte.

IMPRENTA PROVINCIAL.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de Zamora.

Adicion al anuncio indicando los dias de cobranza de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre de 1880-81, publicado en el Boletín oficial núm. 129.

NOMBRE del recaudador.	PUEBLOS de su agrupacion y dias de cobranza.	HORAS de recaudacion.
D. Antonio Echevarría	Toro	12 al 20 De 8 á 2
D. Gregorio Medrano	Aspariegos	12 y 13
	Bustillo	14 y 15
	Fresno de la Rivera	16
	Pobladura	17
D. Gregorio Medrano	Morales	12 y 13
	Malva	14 y 15
	Villalonso	16 y 17
	Villavendimio	18 y 19
D. Dionisio A. Rico	Castro nuevo	12 y 13
	Gallegos	14
	Fuentesecas	15 y 16
	Matilla	18
D. Gregorio Medrano	Villaluve	19 y 20
	Pozo-antiguo	20 y 21
	Tagarabuena	22 y 23
	Villardondiego	24 y 25
D. Casto Rodriguez	Avezames	20 y 21
	Peleagonzalo	12 y 13
	Sanzoles	12 y 13
	Villalazan	13 y 14
D. Dionisio A. Rico	Venialvo	13 y 14
	Valdefinjas	15 y 16
	Belver	26 y 27
	Pinilla	24 y 25
	Vezdemarban	21, 22 y 23

Zamora 7 de Mayo de 1881.—El Delegado, José A. Bustinduí.